

# DON VICTOR J.

Caballero profeso de la Orden Militar de Alcántara,  
y como Decano Regente de la Real Jurisdicción Ordin.

Nada es mas conforme á las intenciones del Rey nuestro S. los, y que gocen de una perfecta tranquilidad; que no se dan los daños que se siguen de su inobediencia por el desen

En esta imperial ciudad tan católica, tan antigua, tan ilust. épocas (principalmente en la que acaba de espirar) por su constancia, que se ha estendido su nota fidelísima por todo el reino glorian se notan por desgracia de pocos dias á esta parte algunos descuidos á sus habitantes, que si bien por los primeros momentos de su justo júbilo han podido disimularse, y cesario recordar la observancia de las antiguas leyes y costumbres, la obediencia á las autoridades, la fianza en estas para que observen con arreglo y sujecion á aquellas, cesen los entorpecimientos que se oponen á la real jurisdicción, tomándose algunas atribuciones que les son estrañas en daño de las personas, de sus fortunas, de sus casas y familias y del derecho sagrado de protección que como á españoles les corresponde, de lo que han llegado infinitas quejas á la real jurisdicción; y siendo del especial cargo de esta contener dichas ocurrencias, de conformidad con el Sr. Comandante de la guarnicion francesa de esta ciudad; hago saber que para el mejor orden y real servicio se han acordado las disposiciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Se declara la ciudad de Toledo en estado de sujecion á solo las leyes y decretos ordinarios del Rey Nuestro Señor Don FERNANDO VII antes del 7 de Marzo de 1820, y á las que circule la Regencia del Reino; y de consiguiente, todos los vecinos de esta ciudad, estantes y transeuntes, están sujetos sin distincion de clases á cumplir cuanto por aquellas leyes y decretos se manda para el orden interior y policía gubernativa.

2.<sup>a</sup> Ningun morador ó forastero solo, en patrulla armada ó sin armas preferirá por calles ni otros sitios la voz de muera dirigida á determinada persona de las que juzgue adictas al sistema constitucional, ni usará de otras alarmas ó voces ofensivas é insultantes que nada pueden influir en favor de la seguridad pública bajo la pena de cuatro ducados de multa por la primera, y diez dias de cárcel por la segunda.

3.<sup>a</sup> Ninguna persona se presentará armada de dia ni de noche, á excepcion de los militares, y demas á quienes corresponda esta distincion, ó se autorizase en favor de la tranquilidad, prohibiéndose igualmente el disparar tiros á pretexto de regocijo, bajo las penas del párrafo anterior perdiendo ademas las armas que se le hallasen y siendo juzgado en caso de ser de las prohibidas con arreglo á las leyes.

4.<sup>a</sup> Como hay muchas personas que se han granjeado el odio público y aun el concepto de criminales en el anterior sistema para cuya clasificacion tanto por lo respectivo á fijar el delito en los diversos grados en que pueda constituirse, como en la diversidad de penas correspondientes á cada uno pende de las reales órdenes que comunique la Regencia del Reino, y no sea posible en el dia practicarse otra gestion con ellos que la de custodiarlos y ponerlos en sitio seguro: ninguna patrulla de la Milicia realista, cabo de ronda, ni otra persona se entrometerá á allanar las casas ni prender á vecino ni forastero de propia autoridad sin que preceda denuncia al Sr. Regente de la real jurisdicción, y el permiso de este; y los Alcaldes de las cárceles no recibirán ninguno que se les presente sin que les conste este requisito, pena á aquellos de 10 ducados y 15 dias de cárcel ademas de responder de los daños y perjuicios, y á estos la responsabilidad.

5.<sup>a</sup> Los que quieran sacar músicas ó formar reuniones de regocijo por las calles y plazas públicas deberán obtener permiso del Sr. Regente ó en su defecto de cualquiera de los Sres. Regidores, bajo apercibimiento, de que si lo hicieren sin esta licencia se exijirán dos ducados de multa á cada uno de los que formasen la música ó comparsa de la reunion.

6.<sup>a</sup> Las tabernas y casas públicas en que se vendan licores ó aguardiente se cerrarán á las 9 de la noche desde cuya hora en adelante solo se despachará en ellas por ventana ó reja y no de otro modo sufriendo los contraventores la multa de cuatro ducados. Los juegos de villar, cafés, hodegones, hosterías y demas casas de juegos permitidos se cerrarán á las diez en punto bajo la misma multa señalada en el artículo anterior.

7.<sup>a</sup> Se prohibe toda reunion popular que con voces y otros ademanes descompuestos ande por calles, plazas y otros parajes alterando el sosiego público, sin contenerse á la vista de las autoridades; y se encarga á las cabezas y padres de familia que contengan este abuso de sus súbditos, y á todos los artesanos, gente de industria, menestrales y demas clases, que cesen en tales entretenimientos, vuelvan á sus oficios, talleres y labores á ser útiles al estado y así mismos, sopena que al que lo contrario hiciere se le aprehenderá y castigará como á vago y mal entretenido, y que en vez de atraer y presentar con modo y respeto á los inculcados en el gobierno constitucional como está mandado por órdenes superiores, los auyentan, diseminan, hacen desconfiar de la benignidad de los decretos espelidos en su razon, é invitan á que se precipiten por el reino en daño de los pueblos y caminos á que la necesidad mal entendida les puede inculcar.

8.<sup>a</sup> Y últimamente, el Regente de la jurisdicción está de acuerdo con el Coronel comandante de las tropas francesas en Toledo, para que como auxiliar, le preste las fuerzas que las autoridades necesitan, siempre que le sean pedidas para mantener la tranquilidad pública. Todo lo que se avisa al público por medio de este bando de buen gobierno: y para que llegue á noticia de todos y nadie alegue ignorancia, pasadas veinte y cuatro horas despues de su fijacion, tendrá efecto cuanto se expresa en las disposiciones anteriores.

Toledo 5 de Junio de 1825.